

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la  
solicitud:** Honorable Ayuntamiento de Santiago  
Juxtlahuaca, Oaxaca.

**Recurrente:** [REDACTED]\*

**Folio de la Solicitud:** [REDACTED]\*

**Expediente:** R.R./125/2015

**Consejero Ponente:** Lic. Abraham Isaac  
Soriano Reyes.

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de enero de dos mil  
dieciséis.-----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con  
el rubro R.R./125/2015 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto  
por Otilio Bautista López, por la falta de respuesta a su solicitud de información por  
parte del Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, se emite la  
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

### Resultandos:

#### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha catorce de mayo de dos mil quince, [REDACTED]\* presentó su  
solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información  
Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED]\* y realizada al  
Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en la que se advierte  
que requirió por mensajería lo siguiente:

1.- Solicito se me expida copia certificada:

a) Copia Certificada del expediente administrativo que dio origen a la expedición del permiso de  
subdivisión expedida por el ciudadano HUMBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, en su carácter de  
Alcalde Único Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca,  
de fecha 17 de agosto del año dos mil cuatro, respecto del inmueble que se ubica en carretera  
que conduce a Santa Catarina Noltepec, Paraje el Molino, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca,  
actualmente conocido como Colonia Santa Cecilia. Predio Mayor que era amparado por la  
escritura o testimonio notarial numero 13,488, volumen 174 del Protocolo a cargo del Licenciado  
Javier de Jesús Rojas Canales, Notario Público numero 44 del Estado. (anexo archivo adjunto  
para referencia)

b) Copia certificada del expediente administrativo que dio origen a la autorización del plano de  
subdivisión firmada por el ciudadano CELESTINO CHAVEZ GUTIERREZ en su carácter de  
Presidente Municipal Constitucional de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en el periodo 2002-2004,  
respecto del inmueble referido en el inciso anterior.

c) Copia certificada del permiso de subdivisión y plano de subdivisión referido en los incisos que  
antecedan.

Los tramites o documentos antes mencionados fueron solicitados por los ciudadanos [REDACTED]\*

#### Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la falta de respuesta, con fecha veinticuatro de junio del dos mil quince, [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión de forma física ante la oficialía de partes de la ahora extinta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó sus motivos de inconformidad, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- Impresión de pantalla correspondiente a la solicitud de información realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [REDACTED] b).- Impresión de pantalla concerniente al historial de observaciones del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, en el que se describe el seguimiento del caso que nos ocupa a partir de la presentación de su solicitud de información.-----

#### Tercero.- Turno del Recurso.

Mediante oficio COTAIPO/SGA/1105/2015, suscrito y firmado por el Licenciado Darinel Blas García, Secretario General de Acuerdos de la otrora denominada Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, remitió a la Ponencia de la Consejera Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, el Recurso de Revisión número R.R./125/2015, el cual fue recibido el veinticuatro de julio del año en curso, compuesto por doce fojas útiles, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de San Santiago Juchitán, Oaxaca.-----

#### Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 11 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./125/2015; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Honorable Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente.-----

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

**Quinto.- Acuerdo de vista.**

Mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil quince, y vista la certificación en la que se hizo constar que el Sujeto Obligado remite información a efecto de modificar su acto, suscrita por José Alfonso Feria Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Oaxaca, la Consejera Instructora ordenó dar vista al recurrente con la información proporcionada, por el término de tres días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

**Quinto.- Alegatos.**

Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil quince, la Consejera tuvo presentado de forma extemporánea el informe del Sujeto Obligado; presentada de forma extemporánea las manifestaciones del Recurrente, así mismo tuvo por ofrecidas y admitidas las documentales del Recurrente, mismas que fueron acompañadas en su escrito inicial del Recurso de Revisión y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

**Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, conforme al establecido mediante **Decreto número 1263** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día treinta de junio del año en curso, en el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de Transparencia, así en su artículo 114 Apartado C, y se estableció la denominación de la extinta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, como Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; del mismo modo, por **Decreto número 1300** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día cinco de septiembre del presente año, fueron designados como Comisionados del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, los ciudadanos: **Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes**, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado de la

transición antes mencionada se hizo del conocimiento de las partes que el Comisionado Instructor en el presente Recurso de Revisión, lo es el Licenciado **Abraham Isaac Soriano Reyes**; el cual conforme a las facultades conferidas y visto el expediente, tuvo presentado en tiempo y forma los alegatos del Sujeto Obligado y precluido el Derecho del Recurrente para formularlos; por lo que con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### Considerandos:

#### Primero: Competencia.

Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión en contra de la omisión del sujeto obligado de dar respuesta y entregar la información solicitada, medios de impugnación que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; y 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día catorce de mayo del dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro de junio del dos mil quince, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

### Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Protección de Datos Personales  
Estado de Oaxaca

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue

respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto conforme al artículo 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento en el Recurso de Revisión, si el Sujeto Obligado deja sin efecto o materia la resolución o acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del Recurrente. Lo anterior ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, dentro de la instrucción del Recurso de Revisión, esto es, antes de que se decida en definitiva.

La citada causal contiene tres elementos, consistentes en: 1) que el Recurso ya haya sido admitido; 2) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva, y 3) que esto se realice a satisfacción del Recurrente, es decir que exista **manifestación de conformidad** con la información proporcionada.

Por lo anterior, conforme al análisis realizado a las constancias del expediente que se resuelve únicamente el punto 1 y 2 quedan superados; ~~sin que~~ exista constancia de **satisfacción por parte del Recurrente** respecto de la información remitida por parte del Sujeto Obligado, máxime si no obra constancia de haber proporcionado directamente la información a la recurrente, en consecuencia, no es posible arribar a la conclusión de sobreseer el presente Recurso de Revisión, al no coexistir de forma conjunta sus elementos, ya que si se procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, se podría dejar al Recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública.

Este razonamiento toma mayor relevancia de acuerdo al Criterio Jurisdiccional CPJ-002-2009, aprobado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que establece:

*"CPJ-002-2009. "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CUANDO EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN DURANTE EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LA MISMA.- En los casos en que durante la sustanciación de un Recurso de Revisión y hasta antes del cierre de Instrucción, el Sujeto Obligado genere la respuesta y proporcione la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, si no produce manifestación alguna, entonces este*

*Instituto procederá al cierre de la instrucción y a la preparación del proyecto de resolución, la que deberá elaborarse con base en las constancias que obren en el expediente, pues de no hacerlo así, y procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, podría dejar al Recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública."*

En consecuencia, analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto: Estudio de Fondo.**

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que el motivo de inconformidad del Recurrente radica en la falta de respuesta a su solicitud de información y por tanto como consecuencia inmediata, la omisión en la entrega de la información solicitada, por lo que, el presente asunto deberá resolverse tomando como parámetro dicho motivo de inconformidad.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 9, 13, 21, 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 64, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación de esta.

Así mismo, atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Enlace deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, y cuando no le corresponda orientar al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, resulta necesario

precisar que el Sujeto Obligado no da respuesta al solicitante en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; esto es, en el plazo de quince días hábiles como lo refiere el artículo 64 de la citada Ley.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la Afirmativa Ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA**, Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

De esta manera, es importante remitirnos a los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra establecen:

*"ARTÍCULO 64. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada. La Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del*

plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En el caso de las solicitudes que generen pago de derechos, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado al solicitante la disponibilidad de ésta, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes."

"ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo."

De los artículos transcritos, se aprecia que la figura de la **afirmativa ficta** requiere la actualización de las siguientes hipótesis:

1.- Que exista una solicitud de información presentada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

2.- Que no exista respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 64 de la citada Ley de Transparencia.

3.- Que el sujeto obligado no hubiere entregado al solicitante la información solicitada dentro de los diez días siguientes a que feneciera el término de quince días que tenía el sujeto obligado para rendir la respuesta correspondiente.

De las actuaciones que obran en el presente Recurso, se desprende que existe una solicitud de información presentada por [REDACTED] realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), de fecha catorce de mayo de dos mil quince, con número de folio [REDACTED] como consta a fojas 11 a la 13 del expediente que se resuelve, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a la que se le da valor probatorio en términos de lo referido en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por ser una documental pública y con dicha documental, se da por satisfecho el primero de los requisitos exigidos para la figura jurídica de la afirmativa ficta.

Así mismo, de las actuaciones que obran en autos, no existe documental alguna en la que se acredite la respuesta al Recurrente dentro del plazo de los quince días que refiere el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con lo que claramente se cumple el segundo de los elementos de la afirmativa ficta.

Por cuanto hace al último de los elementos de la afirmativa ficta, el mismo se tiene por satisfecho, pues en las actuaciones del Recurso que se resuelve, no obra constancia alguna que desvirtué la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente, ya que no se proporcionó la información solicitada dentro de los diez días hábiles que marca el artículo 65 de la Ley en cita, los cuales transcurrieron del cuatro de junio de dos mil quince al dieciocho del mismo mes y año.

De lo anterior se observa que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, operando la figura jurídica de la afirmativa ficta y ante la omisión de la entrega de la información requerida por el Recurrente, la solicitud de información se entiende resuelta en sentido positivo.

Ahora bien, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a lo establecido por el artículo 6o Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es por ello que para ordenar la entrega de la información solicitada, es necesario realizar el análisis a la misma, tal y como lo dispone el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*"ARTICULO 73. Las resoluciones de la Comisión podrán:*

*...  
En caso de afirmativa ficta, verificar que la información no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, y ordenar la entrega parcial o total dependiendo del caso, sin costo para el recurrente."*

La solicitud de información con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de mayo del año dos mil quince, se observa que se requiere copia certificada de información relativa a: a) expediente administrativo que dio origen a la expedición del permiso de subdivisión expedida por el ciudadano HUMBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, en su carácter de Alcalde Único Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, de fecha 17 de agosto del año dos mil cuatro, respecto del inmueble que se ubica en carretera que conduce a Santa Catarina Noltepec, Paraje el Molino, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, actualmente conocido como <sup>información pública</sup> ~~Colonia~~ Santa Cecilia. Predio Mayor que era amparado por la escritura o testimonio notarial número ~~13,488~~, volumen 174 del Protocolo a cargo del Licenciado Javier de Jesús Rojas Canales, Notario Público número 44 del Estado; b) expediente administrativo que dio origen a la autorización del plano de subdivisión firmada por el ciudadano CELESTINO CHAVEZ GUTIERREZ en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en el periodo 2002-2004, respecto del inmueble referido en el inciso anterior; c) permiso de subdivisión y plano de subdivisión referido en los incisos que anteceden; como ha quedado detallado en Resultando Primero de esta Resolución.

Es de precisar, que la información solicitada refiere al año dos mil cuatro, es así que conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres, es posible determinar la obligación de dicho Ayuntamiento generar dicha información conforme a las facultades expresamente concedidas.

Así entonces al solicitar información documental consistente en copias certificadas de expedientes administrativos que dan origen a la expedición de permisos de subdivisión, expedientes administrativos que dan origen a autorizaciones de planos de subdivisión y del permiso de subdivisión y plano de subdivisión de un predio ubicado dentro de la demarcación territorial del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, dicha información reviste el carácter de información pública al tratarse de información generada como Ayuntamiento Legalmente Constituido.

En dicho contexto el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno del Municipio, el cual se asentará en la cabecera municipal, y el cual se encuentra integrado por

el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; tal y como lo establecen los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.<sup>1</sup>

El artículo 109 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, determina que fraccionamiento es la división de cualquier terreno en lotes y requiera de urbanización o del trazo de una o más vías públicas.<sup>2</sup>

Ahora bien, atendiendo a la premisa de que la información pública lo es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, basta con determinar en materia de acceso a la información que conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, es facultad de los **Ayuntamientos otorgar o negar las autorizaciones y licencias de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamientos de terrenos**; por otra parte, en el caso de que el municipio no cuente con un plan de desarrollo urbano, debidamente inscrito en el Registro Público, el permiso de lotificación o fraccionamiento será otorgado por la Secretaría de Obras Públicas en coordinación con el Ayuntamiento de que se trate, quien podrá negar o conceder el permiso correspondiente.<sup>3</sup>

Es así que las actividades realizadas por particulares ante el Ayuntamiento, necesariamente deben encontrarse documentadas, al tratarse de un procedimiento establecido en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, y del que necesariamente deben observarse los requisitos exigibles para la expedición permisos de subdivisión de un inmueble.

Por su parte la Ley de Transparencia Estatal prevé en su artículo 1 primer párrafo, la observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la misma tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal; la cual resulta exigible al Honorable Ayuntamiento de Santiago Juchitán.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 109.- Se entiende por fraccionamiento cualquier terreno que se divida en lotes y requiera de urbanización o del trazo de una o más vías públicas.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 112.- Los Ayuntamientos otorgarán o negarán, según el caso, las autorizaciones y licencias de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamientos de terrenos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, los Reglamentos, Planes o Programas y Declaratorias en vigor.

Las autorizaciones de fraccionamientos será (sic) otorgadas o negadas por la Secretaría, en coordinación con el Ayuntamiento correspondiente, cuando éste no cuente con un Plan de Desarrollo Urbano.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden Público y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

De igual forma conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.<sup>5</sup>

Sin que sea óbice lo anterior, del análisis realizado a la información solicitada se tiene que la misma no se ubica dentro de los supuestos de información reservada conforme a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto este Instituto hace notar que si la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, pero en su momento debió incorporarse a un documento, éste debe proceder a otorgarlo al solicitante, o bien, comunicarle en su caso el acuerdo de clasificación respectivo, toda vez que conforme con el artículo 7, fracción I, de la Ley de Transparencia, el legislador ordinario oaxaqueño ordenó a los sujetos obligados "*...documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos*", lo que es coherente con los objetivos previstos en dicho ordenamiento, consistentes, según su artículo 4º, en favorecer la transparencia de la gestión pública; la rendición de cuentas; el mejoramiento del manejo, organización, clasificación y archivo de los documentos, el uso de la información pública, la consolidación de la democracia y la plena vigencia del estado de Derecho. No lo menos, la obligación de los sujetos obligados de documentar el ejercicio de sus facultades es consustancial al deber de mantener actualizados sus archivos y a los principios de disponibilidad pública de la información y máxima publicidad, previstos por los legisladores constitucionales tanto en el ámbito nacional como en el local, en los respectivos artículos 6º, fracción I, de la Constitución federal y 3º, fracción I, de la particular del Estado.

Disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene el Ayuntamiento de tener en su poder la información solicitada y de dar contestación a la misma. Esto es, la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente

<sup>5</sup> ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.

previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En consecuencia, al no haber dado respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos por la Ley de la materia, la sanción que le comporta al Sujeto Obligado es la de proporcionar la información en la modalidad que lo solicita el ahora Recurrente, cubriendo los gastos que pudieran generarse respecto de la reproducción y certificación de la información, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Transparencia:

*"ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo."*

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que durante el trámite del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado remitió una respuesta a efecto de modificar el acto motivo de la interposición del citado medio de defensa legal como obra en fojas 23 a 34 del expediente, y precisado en el análisis de las causales de improcedencia y la cual fue puesta vista del recurrente a efecto de que en el término de tres días hábiles realizara las manifestaciones pertinentes, y las cuales fueron realizadas de forma extemporánea.

En efecto resulta procedente el análisis de la información presentada y suscrita por José Alfonso Feria Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, del cual para un mejor análisis se transcribe lo que en su parte medular interesa.

"...

1.- Actualmente el H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, no cuenta con Unidad de Enlace al Sistema de "SIEAIP"- Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública-, por lo que hasta el día 29 de junio último, tuve conocimiento de la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA folio [REDACTED] de fecha 14 de mayo de 2015, que mediante dicho Sistema Electrónico, presentó al Sujeto Obligado "SANTIAGO JUCHITÁN" el C. [REDACTED].

2.- No obstante, para cumplir con el requerimiento a que se refiere el acuerdo de fecha VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, de esa Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al Recurso de Revisión R.R./125/2015 de fecha 24 de Junio del año en curso, presentado por el C. [REDACTED] en contra de "SANTIAGO JUCHITÁN" que se notificó en esta Presidencia el 29 de junio de 2015, desde luego, giré instrucciones al Secretario Municipal y al Alcalde Único Constitucional del H. Ayuntamiento, para que dentro del archivo de la Secretaría Municipal y del Alcalde Único Constitucional de esta Administración Municipal 2014-2016, buscaran los documentos a que se refiere el petionario y, en su caso, se le expidieran las copias certificadas que solicitó, en vista de que la Administración Municipal 2011-2013, no entregó ningún archivo

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

municipal, tal y como se comprueba con el Acta Circunstanciada de entrega-recepción y Dictamen de la Comisión de Hacienda que se anexa.

3.- Finalmente, al haberse realizado la búsqueda de los documentos solicitados por el peticionario, tanto en el archivo a cargo del Secretario Municipal, así como del Archivo a cargo del Alcalde Único Constitucional, se tuvo conocimiento de que no existen tales documentos, en virtud de lo cual, se procedió a realizar la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, misma que me permito adjuntarle a Usted para probar lo expresado.

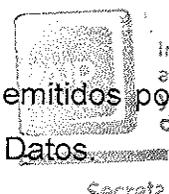
...

Analizada la información, este Órgano Colegiado determina que si bien es cierto como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, por una parte la información solicitada refiere a información pública, la cual necesariamente debe ser otorgada al ahora recurrente, así como la obligación del sujeto Obligado a conservar esa información; lo cierto es también que atendiendo al proceso de transición por parte del Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en el que se nombraron nuevas autoridades; entrando en funciones el primero de enero del año dos mil catorce, y de lo expuesto por el sujeto obligado, esto es; la inexistencia de la información solicitada en razón de que no existió entrega formal de la administración por parte del Presidente Municipal y Síndico Procurador saliente conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, hecho debidamente certificado, este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado el hacer exigible el cumplimiento de entrega de la Información solicitada, al concurrir elementos de convicción que comprueban la inexistencia material de la misma, como queda acreditado con las diversas documentales públicas exhibidas por el sujeto obligado consistentes en: 1. copia certificada, por el Secretario Municipal del "Acta circunstanciada de entrega-recepción del Municipio del de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, levantada el día cinco de enero del año dos mil catorce" en donde consta que el Presidente Municipal saliente no hizo entrega formal de la administración conforme a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, 2.- Copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión de Hacienda del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, en el proceso de entrega recepción de la nueva administración municipal 2014-2016. 3.- Declaratoria de inexistencia de información en el archivo de la Secretaría Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca suscrito por el Secretario Municipal Francisco Silvino Beristaín Rivera.

Sin embargo, la declaratoria realizada no reviste de elementos suficientes que en materia de transparencia resultan exigibles para dar certeza y legalidad, ya que como ha quedado establecido en el criterio establecido por este Órgano Garante CPJ-036-2009. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO

EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL COLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA; ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de la misma debe constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del Comité de Información y del Encargado del Archivo, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la inexistencia que se afirma, atendiéndose así a los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes que ésta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales tenerla bajo su resguardo.

A lo anterior resultan aplicables los Criterios 15/09 y 12/10 emitidos por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.



**Criterio 12/10.**

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**Expedientes:**

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar  
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno  
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga  
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

**Criterio 15/09**

**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

**Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

En efecto, es de concluir que si bien resulta procedente la entrega de la información al haberse configurado la figura de la afirmativa ficta, lo cierto es también que durante la substanciación del procedimiento el Sujeto Obligado anexa copias certificadas del acta entrega-recepción de la administración municipal 2014-2016, así como el dictamen de la Comisión de Hacienda del Municipio de Santiago Juxtlahuaca del que se aprecia que efectivamente no les fue entregada información por la administración anterior, las cuales adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas consistentes en copias certificadas por autoridad competente, y con la cual fue generada una declaratoria de inexistencia de la información por parte del Secretario Municipal, dicho acto no es factible declararlo plenamente válido, ya que el hecho que genera la inexistencia no se encuentra circunstanciado por el **Comité de Información y el encargado del Archivo**, más aún si el acto con el que pretende modificar el motivo del Recurso de Revisión no fue notificado al Recurrente por parte de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, lo que conculca el Derecho de Acceso a la Información del ahora Recurrente.

#### Quinto: Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida por [REDACTED] en su solicitud de información de fecha catorce de mayo del año dos mil quince, con número de folio [REDACTED] lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Así mismo, para el caso de que no cuente con parte de la información solicitada, deberá adjuntar la evidencia documental a través de Acta circunstanciada a cargo de su Comité de Información y del Encargado del Archivo y entregar al Recurrente en copia certificada.

#### Sexto: Procedimiento de Responsabilidad.

Este Órgano Garante advierte que en el presente caso, existen omisiones y conductas por parte de los servidores públicos que fungieron en la Administración pasada en el Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, lo cual es

presumible de encuadrar en conductas negligentes, dolo y mala fe en la solicitud de acceso a la información, por lo que fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracciones I y IX, 52 fracción VI, 53 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII y XIII, y 20 fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Garante, se ordena remitir el presente expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado y del Congreso del Estado a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como la presentación ante la Fiscalía General del Estado de la denuncia correspondiente por los delitos que se lleguen a configurar por los hechos previstos en el presente medio de impugnación.-----

Se requiere a la dirección de asuntos jurídicos para que durante el desarrollo de los procedimientos administrativos y la integración de la averiguación previa correspondientes, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.-----

**Séptimo: Integración de Unidad de Enlace y Comité de Información.**

Al no obrar dentro del expediente constancia alguna de la que se desprenda la debida integración de la Unidad de Enlace y Comité de Información del Ayuntamiento de Santiago Juchitán y al ser su obligación integrarlo conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se ordena a dicho Sujeto Obligado, que al momento mismo de dar cumplimiento a esta Resolución remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y su Comité de Información en atención a los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el veintiséis de abril del año dos mil catorce.-----

**Octavo: Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación, así mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, lo anterior conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de

**Noveno: Medidas para el cumplimiento.**

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI y 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior de esta Comisión; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que a nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente, del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiere lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

**Décimo: Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos.-----

**Décimo Primero: Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada, en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución, entrega que deberá comprobar ante ésta Comisión, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Para el caso de que no cuente con parte de la información solicitada, deberá adjuntar la evidencia documental a través de Acta circunstanciada a cargo de su Comité de Información y del Encargado del Archivo y entregar al Recurrente en copia certificada. -----

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, conforme al artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Cuarto.-** Se ordena al Sujeto Obligado conforme al artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. -----

**Quinto.-** Remítase el presente expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda hacer del conocimiento

del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado y del Congreso del Estado y de cumplimiento conforme al **Considerando Sexto.**-----

**Sexto.-** Requierase al Sujeto Obligado para que informe en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el estado que guardan los procedimientos iniciados en contra de los servidores públicos que fungieron en la anterior administración respecto de omisión en la entrega-recepción de la administración saliente conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.-----

**Séptimo.-** Protéjase los datos personales conforme a los Considerandos Décimo y Décimo Primero de la presente Resolución.-----

**Octavo.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado. -

**Noveno.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como expediente total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

Comisionado Presidente

Francisco Javier Álvarez Figueroa

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos